

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta deja constancia en el presente proceso, informando que la parte demandada fue notificada el 19/10/2020 del auto admisorio de la demanda a través de su correo electrónico conforme el decreto 806 de 2020, y dentro del término de ley la parte demandada NO contestó la demanda ni presentó ningún tipo de excepción.

AL DESPACHO PARA PROVEER.

Septiembre 24 de 2021

NEYRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR,
Secretaria

Rdo. 54001311000120180011200 Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA **Cúcuta, Veintisiete de Septiembre de dos mil veintiuno**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta minutos (02:30) de la tarde del día seis (06) de Octubre del 2021, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la APLICACIÓN LIFESIZE.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

No solicito pruebas

3. DE OFICIO: Se decreta el Interrogatorio de la Demandante señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO, y el demandado señor JHON GARCIA MORENO

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles diez (10) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos

citados.

Igualmente se requiere a las partes para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Finalmente en atención a la renuncia del poder por el Abogado FARITH ELIAS TOLOSA RINCON, enviada a este juzgado a través del correo electrónico de la demandante, el despacho accede a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 150 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200033100 Liq. Soc. Conyugal.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de apoderado judicial ha impetrado YADIRA ESPERANZA JAIMES ARIAS, identificada con C.C. 60379740 e Cúcuta, contra el señor, MIGUEL PEREZ MARTINEZ, identificado con la C.C. 19.774.129 de Talaigua Bolívar.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 523 del código general del proceso.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese al demandado señor MIGUEL PEREZ MARTINEZ y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decreto la disolución de la sociedad conyugal, se notificara la presente providencia al demandado mediante estado.

Respecto a las medidas cautelares por ser procedente, se decreta el EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-316803 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, correspondiente al apartamento 102 de la torre (5), conjunto residencial Hibiscos, ciudadela las flores, ubicada en la avenida 26 N39-120, Cúcuta, en cabeza del señor MIGUEL PEREZ MARTINEZ. Oficiéase de conformidad.

En ese mismo sentido, decrétese el EMBARGO del vehículo marca GREAT WALL, modelo 2013, de placa TTU691, motor No. 4G69G4N SLN4262 de la oficina de tránsito del municipio de Floridablanca, en cabeza del señor MIGUEL PEREZ MARTINEZ. Oficiéase de conformidad.

Se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA para que informe sobre el saldo actual de la obligación No. 570606066300172860, correspondiente al gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-316803.

Se ordena oficiar al BANCO CAJA SOCIAL con el fin de que informen el saldo actual del crédito No. 33014035803 a cargo del señor MIGUEL PEREZ MARTINEZ.

Dado que en la audiencia en la que se decreto la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, el señor MIGUEL PEREZ MARTINEZ, manifestó no residir en la ciudad de Cúcuta y no contar con apoderado judicial, ni correo electrónico, se ordena a la parte demandante, una vez cumplidas las medidas cautelares, él envíe de la demanda, sus anexos y el presente auto al demandado a través de mensaje de

datos al número telefónico +57 3016903826, numero mediante el cual el demandado compareció a la audiencia antes relacionada. Lo anterior con el fin de salvaguardar las garantías procesales a la parte demandada.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ, abogado en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1090413073 de Cúcuta, Portadora de la Tarjeta profesional No. 222535 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez

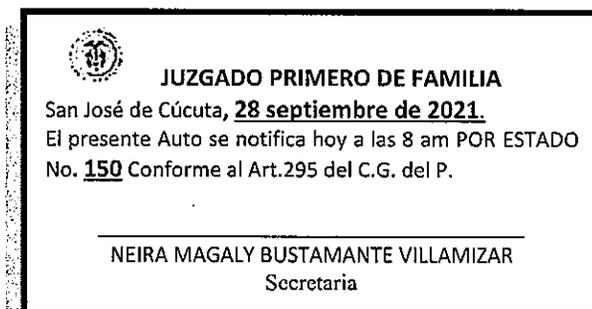
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0a74047383471f50cca8b520f1a87356f0bb6906cad330e7e5d18168c6de540c

Documento generado en 27/09/2021 05:40:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 54001311000120210039500 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora **NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.148.212.869, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo Serial No.58761471 del 05 de abril del 2019 de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander, y sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Por ello, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO** C.C. No.1.091.658.850 de Ocaña y T.P. No.265.045 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf4a9fdbe02b693bcabb5eb590e1af98cee947d02da8d5a84635b7f1d7019e7

Documento generado en 27/09/2021 05:40:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**